Puerto Madryn, febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "MPF s/ Denuncia" (Sumario N° 10/2012)", (Expte. N° 251 Año 2013),** venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn.

I. A fs. 12/15 del presente recurso de queja se agrega el escrito del Ab. E. O. R. por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn de fs. 09/10. Dicha vía recursiva fue rechazada mediante resolución de fecha 13.09.13 obrante a fs. 31 del expte. **"MPF s/ Denuncia (Expte 10/2012)"** traído a estas actuaciones. A fs. 17/24 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 388 de la Ley XV N° 9 - aplicable supletoriamente según lo dispuesto por el art. 17 del Anexo B de la Ley XIII N° 11- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. El quejoso interpuso recurso de apelación contra la resolución cuya copia obra a fs. 09/10 de estas actuaciones el que resulta desestimado por considerarlo extemporáneo, en los términos del art. 51 de la Ley XIII N° 11 y art.13 del Anexo B de la mencionada norma. Ante la referida resolución se plantea el recurso de queja mediante el que se solicita se disponga el trámite el recurso de apelación interpuesto.

Se agravia el recurrente por no haber recibido ninguna comunicación fehaciente que le notificara la resolución, de fecha 18.06.13, del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, entendiendo que no se han guardado las formas que habiliten presumir una notificación ficta. Expresa que *"…por no revestir calidad de funcionario público el personal del Colegio de Abogados, cualquier diligenciamiento que pudiera haberse intentado por sujetos ajenos a la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial, y que no me fuera notificado personalmente, carece de validez probatoria"*.

Entiende el reclamante que el juego armónico de los artículos 8 y 17 del reglamento que rige el funcionamiento del Tribunal de Disciplina, conduce a que la referida notificación debería haberse efectuado por intermedio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Circunscripción Judicial.

Expresa el recurrente que la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal que dispone el artículo 17 del Anexo B de la Ley XIII N° 11 conlleva, según su entender, a lo dispuesto por el artículo 160 del CPP, norma que se refiere a las notificaciones de las resoluciones que requieran la intervención de las partes *"…cuando no se encuentren previstas en este Código…"*.

IV. El art. 8 del Anexo B de la Ley XIII N° 11 dispone que *"Todas las notificaciones se practicarán por medio fehaciente, en la forma que para cada caso establezca el Tribunal"*.

De las constancias obrantes en el expediente 10/12 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, cuyo original se tiene a la vista para esta resolución (v. fs. 26 de este legajo), surge que la Resolución de fs. 13/14 fue notificada, en el domicilio legal constituido por el recurrente, mediante cédula suscripta y diligenciada por la Dra. N. S., Secretaria Letrada del referido organismo, adunada a fs. 15.

La notificación cursada resulta el medio fehaciente establecido por el organismo disciplinario para efectuarla, circunstancia -por otro lado- consentida por el letrado (v fs. 4/4vta.; fs. 11/11vta.), por lo cual todo planteo respecto de la validez de la notificación efectuada por la Secretaria Letrada del Tribunal de Disciplina, debe desestimarse.

Conforme el art. 51 de la Ley XIII N° 11, el recurso de apelación deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución. En mérito de ello, la Resolución de fs. 13/14 le fue notificada, en el domicilio constituido en el marco de este Sumario, el día 26 de junio de 2013 por lo que la apelación ingresada el día 11 de septiembre de 2013 fue extemporánea, tal como se fundamentó a fs. 31 del Sumario.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Ab. E. O. R..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 17/24, contra la providencia obrante a fs. 31 del expte. **"MPF s/ Denuncia (Expte 10/2012)"** del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, por improcedente.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 SICA.